

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00158 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Edgar Giovanni Rivera Muñoz
Accionada: Juzgado 62 de Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la accionante el amparo a su derecho fundamental de petición, que estima vulnerados por la autoridad judicial accionada, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 16 de febrero de 2022 presentó ante el Juzgado 62 Civil Municipal petición de información.
2. Que ya finalizó el término para dar respuesta a la petición, situación que perjudica sus trámites ante la Secretaría de Movilidad.

2.- La Petición.

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, localizado en la carrera 10 No. 14-33 de la ciudad de Bogotá que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del 7 de abril del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad judicial accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

4.- Intervenciones.

El **Juzgado 62 Civil Municipal** solicitó la negación del amparo constitucional e informó lo siguiente:

“(...) informo que, se tramitó por esta Sede Judicial el proceso Ejecutivo con número de radicación 2012-00919 interpuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR GIOVANNI RIVERA MUÑOZ, proceso terminado por pago el 21 de mayo de 2014 y que fue enviado al archivo definitivo el 30 de julio de 2019 en la Caja No. 618.

Acorde con lo expuesto y ante la petición elevada por el Actor el 16 de febrero de la presenta anualidad informo que, el Despacho emitió contestación mediante mensaje enviado al correo electrónico egriveram@gmail.com el 7 de abril de 2022, al cual se le dio alcance en comunicación del 8 de abril de 2022, y a través de la cual se le manifestó que, el expediente se encuentra archivado y que, para emitir contestación de fondo frente a sus inquietudes, deberá tramitar en primera medida el desarchivo del proceso.”

Aportó copia de la contestación y envió por correo electrónico el 7 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho de petición del accionante, por cuenta de la omisión en responder la solicitud elevada como petición. Lo anterior, previo al examen de los requisitos propios de la tutela.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Subsidiariedad de la tutela.

Según los estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional “...le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...”¹.

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional “*ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

² Sentencia T-494 de 2010.

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”³.

6.- Caso Concreto.

Solicitó la accionante el amparo a su derecho de petición, como quiera que, elevó solicitud ante la oficina judicial accionada, con el fin de que se le informara lo siguiente:

“Primero.-Certificar la fecha mediante la cual el vehículo de placas BZF-743 se encontraba secuestrado y puesto a disposición del juzgado en el parqueadero que se hubiere determinado.

Segundo.-Indicar los datos de la persona a la cual fue dispuesta el vehículo automotor en atención ala fecha del comparendo, con este objetivo solicito respetuosamente se remita la información a la Secretaria Distrital de Movilidad con el objetivo de que cese el inicio de cualquier proceso coactivo que sea iniciado en mi cuenta y que se proceda el registro de la persona en la cual quedó bajo custodia el vehículo”

Ahora bien, debe recordarse que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta⁴.

³ Sentencia T-003 de 1992.

⁴ Sentencia C-951 de 2014

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”⁵

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien, puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

A la luz de lo anterior y descendiendo al caso sub examine estima el Despacho que la tutela no está llamada a prosperar, bajo los argumentos que se exponen a continuación:

Es claro que la petición elevada por la tutelante al juzgado convocado recae sobre cuestiones procesales que exorbitan por tanto el ámbito propio del derecho de petición y deben ser resueltas dentro de las formas y términos propios del trámite judicial.

En cualquier caso, no considera este Estrado que se hubiera vulnerado derecho fundamental de petición del pretensor.

Y es que se le informó al interesado, quien aparece como demandado en el proceso objeto de su solicitud, que debe proceder con el desarchivo del expediente – lo que fue debidamente enviado a su correo electrónico

⁵ Sentencia T-172 de 2016

durante el trámite de la tutela -, por lo que se hace menester que éste agote la diligencia a su cargo en el escenario natural del proceso judicial en el que se adelantó la medida cautelar por la que requiere al juzgado accionado, por ende, no se advierte la vulneración achacada, máxime cuando se emitió pronunciamiento a su petitorio, siendo de su carga, el trámite del desarchive respectivo.

Así las cosas se negará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc1eed4edbf2f2e2591d13f4a436e405cbadce3a4a5d42463bbbde51fe9ef**

Documento generado en 26/04/2022 02:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>